

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-111/2017

ACTORES: ARÓN MONTES
ALVARADO, CASIMIRO HOLGUÍN
HERNÁNDEZ, GONZALO TORRES
ACEVES Y OCTAVIO VÁSQUEZ
OLIVAS

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIAS: MARTA ALEJANDRA
TREVIÑO LEYVA Y HELVIA PÉREZ
ALBO

Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Arón Montes Alvarado, Casimiro Holguín Hernández, Gonzalo Torres Aceves y Octavio Vásquez Olivas, en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave IEE/CE48/2017.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE48/2017

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Chihuahua

Consejo Estatal:

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Instituto:

Instituto Estatal Electoral

JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto reclamado. El catorce de noviembre, se aprobó el *Acuerdo*, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamiento y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Notificación. El *Acuerdo* se publicó en los estrados del *Instituto* el quince de noviembre.

1.3. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Ocurrió el miércoles veintidós de noviembre.

1.4. Presentación del JDC. El veintitrés de diciembre, los actores impugnaron ante el *Instituto* el *Acuerdo* aprobado por el *Consejo Estatal* mediante el presente *JDC*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por los actores, a fin de impugnar el *Acuerdo*, emitido por el *Consejo Estatal*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC*, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida, debe desecharse de plano por extemporánea.

Esto es así, en razón de que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término. En efecto, en el citado artículo se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, se señala que el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado. En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto impugnado tuvo verificativo el catorce de noviembre, y el *Acuerdo* se publicó en los estrados del *Instituto* al día siguiente.

En consecuencia, se tiene que el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* empezó a partir del día siguiente de aquel en el que fue notificado el acto reclamado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 3 de la *Ley*, fuera del período que corresponda a proceso electoral, las actuaciones del *Tribunal* sólo se practicarán en días y horas son hábiles, por lo que transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre, en tanto que la presentación del *JDC* aconteció el veintitrés de diciembre; es decir, veintiocho días después a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto en la tabla siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del JDC (Art. 307, numeral 3 de la Ley)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del JDC				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
15 de noviembre	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	28
		17-nov	21-nov	22-nov	23-nov	

Lo anterior es así pues, se tiene que la parte actora es ajena a la relación procesal, por lo que su notificación se rige por medio de estrados, y tratándose de la presentación de un JDC como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Así, para efectuar el computo respectivo, deben contabilizarse días completos que abarquen veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”¹** y **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”²**.

Es importante destacar que la parte actora en su escrito de demanda, que obra a foja 08 en autos, manifiesta que: *“Dicha convocatoria pública fue publicada en la edición 93 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 22 de noviembre de 2017”* con lo que se tiene que el quejoso conoció del acto impugnado en esa fecha.

Aun considerando que los actores se hubiesen notificado por este medio, se tiene que la presentación del JDC que nos ocupa, es extemporánea ya que el plazo para su interposición, feneció el veintinueve de noviembre y según

¹ Jurisprudencia 22/2015 Publicada en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015.

² Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original de la misma, se presentó el veintitrés de diciembre, esto es veinticuatro días después, tal como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de la publicación en el <i>Periódico Oficial</i>	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
22 de noviembre	23 de noviembre	4 días	24-nov	27-nov	28-nov	29-nov	24

Por lo tanto, al preverse que la presentación de la demanda de este *JDC* tuvo lugar en la fecha descrita, directamente ante la oficialía de partes del *Instituto*, tiene como consecuencia, que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, y por ende, resulta extemporáneo en cualquiera de los dos supuestos. En consecuencia, el *JDC* es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Arón Montes Alvarado, Casimiro Holguín Hernández, Gonzalo Torres Aceves y Octavio Vásquez Olivas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley Electoral* del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**